

**SALA DEL ARTÍCULO 61 DE LA LOPJ**

## ÍNDICE SISTEMÁTICO

### I. CAUSA PENAL: QUERELLA

1. Inadmisión
  - Falta de presupuesto de admisibilidad

### II. CAUSA PENAL: DENUNCIA

1. Traslado previo al Ministerio Fiscal
  - Inadmisión
  - Falta de presupuesto de admisibilidad
  - Documento recobrado

En el año judicial 2022-2023 la Sala del art. 61 de la LOPJ ha dictado diversas resoluciones dentro de su específico ámbito competencial. En la presente crónica se seleccionan algunas de ellas, a través de las que la sala ha fijado nueva doctrina o ha reiterado, confirmándola de forma autorizada, su propia doctrina anterior.<sup>1</sup>

## I. CAUSA PENAL: QUERELLA

### 1. Inadmisión. Falta de presupuesto de admisibilidad

**ATS 4-7-2022 (Rc 4/22) ECLI:ES:TS:2022:11303A.** La sala inadmite la querella presentada contra cuatro magistrados de la Sala Primera del Tribunal Supremo por la presunta comisión de tres delitos de prevaricación judicial y contra tres de ellos por la presunta comisión de un delito de coacciones. La sala acuerda imponer las costas a la parte querellante y abrir pieza separada a los efectos de la posible imposición de multa por abuso de derecho o mala fe procesal.

La parte querellante, un importante despacho de abogados de implantación nacional especializado en la defensa de consumidores y usuarios, considera cometidos los delitos de prevaricación judicial mediante el dictado de tres sentencias por las que se estimaban tres recursos de casación interpuestos por una entidad bancaria y se dejaban sin efecto tres declaraciones de nulidad del índice de referencia de préstamos hipotecarios -en adelante, IRPH-, al entender que los querellados, a través de una intolerable tergiversación de la doctrina establecida al respecto por el Tribunal de Justicia de la Unión Europea -en adelante, TJUE- en diversas resoluciones y faltando deliberadamente a su obligación de aplicar el principio de primacía del derecho de la Unión Europea, resolvieron los tres recursos en perjuicio de los consumidores con la intención de ahorrar a la banca una importantísima cantidad de dinero, mediante unas decisiones que, de forma arbitraria, validaban el cumplimiento del requisito de transparencia por la mera publicación del IRPH en el BOE, con independencia de que el banco hubiera cumplido o no con su obligación de informar al consumidor para que comprendiera realmente lo firmado.

Por su parte, la parte querellante considera cometido el delito de coacciones a través del dictado de un auto en el que, en contra del principio fijado legalmente, se justifica la no imposición de costas tras el desistimiento del recurso de casación por los consumidores, creando un criterio *ad hoc*, con el objetivo de incentivar a los consumidores para que desistan de sus recursos y se ahorren las costas, lo que constituye una decisión coactiva, en la medida en que compele a la parte a hacer lo que no desea o a que no haga lo que la ley no le prohíbe.

Señala la sala que de la simple lectura de la relación circunstanciada de hechos de la querella no se aprecia indicio alguno de la comisión de ilícito penal por los magistrados querellados.

---

<sup>1</sup> La Crónica de la Sala del art. 61 de la LOPJ ha sido elaborada por el Ilmo. Sr. D. Antonio HERNÁNDEZ VERGARA, letrado coordinador del Gabinete Técnico del Tribunal Supremo, bajo la supervisión del Excmo. Sr. D. Juan Manuel SAN CRISTÓBAL VILLANUEVA, director en funciones del Gabinete Técnico del Tribunal Supremo.

Por una parte, las resoluciones a través de las que se consideran cometidos los delitos de prevaricación judicial no pueden tildarse de injustas, en sentido jurídico penal, ya que, aunque no se compartan por la parte querellante, contienen argumentos jurídicos admisibles dentro de los cánones de interpretación jurídica que no pueden calificarse de irrazonables, arbitrarios o ilógicos.

Tampoco entiende la sala que se aporte dato objetivo o indicio alguno capaz de sustentar la imputación por la presunta comisión del delito de coacciones, cuya pretensión se apoya en argumentos carentes de toda razonabilidad.

Concluye la sala afirmando que la versión del querellante carece de la más mínima credibilidad, dado que la existencia de interpretaciones alternativas y discrepantes o, incluso, el planteamiento de nuevas cuestiones prejudiciales al TJUE, impide entender, desde una perspectiva lógica y racional, que pudiera haberse producido la especie de confabulación que deja traslucir la querrela para actuar en contra de los intereses de los consumidores.

## **II. CAUSA PENAL: DENUNCIA**

### **1. Traslado previo al Ministerio Fiscal. Inadmisión. Falta de presupuesto de admisibilidad. Documento recobrado**

En los **AATS 8-11-2022 (Rc 7/22) ECLI:ES:TS:2022:15561A** y **28-11-2022 (Rc 10/22) ECLI:ES:TS:2022:16959A** la sala inadmite dos causas penales incoadas en virtud de sendas denuncias presentadas contra el presidente y cuatro magistrados -distintos en una y otra causa- de la Sala Tercera del Tribunal Supremo, por la presunta comisión, en cada una de las causas, de un delito de omisión del deber de perseguir delitos.

En ambas causas, el denunciante había interpuesto sucesivos recursos de reposición frente a diversas resoluciones interlocutorias, promoviendo posteriormente, frente a la desestimación de los mismos, varios recursos de revisión ante el tribunal.

En los dos autos objeto de análisis, con carácter previo a las decisiones relativas a la admisibilidad de las denuncias, se resolvieron los referidos recursos de revisión, siendo dignos de especial mención los relativos a los acuerdos adoptados de conferir traslado al Ministerio Fiscal con carácter previo a las decisiones que hubiera de adoptar la sala sobre la admisibilidad de las denuncias.

El denunciante comenzaba por alegar en sus recursos que el secretario de gobierno carece de competencia para conferir traslado al Ministerio Fiscal a los efectos de que emitiera informe sobre la admisibilidad de la denuncia, a lo que la sala recuerda, con cita de las disposiciones legales y reglamentarias aplicables en cada caso, que corresponde a los letrados de la Administración del Justicia el dictado de las resoluciones de impulso del procedimiento en forma de diligencias de ordenación, así como las de admisión a trámite del procedimiento, por medio de decreto, pero no las de inadmisión, para lo que ha de dar cuenta a la sala para que, en su caso, resuelva en forma de auto.

Sin embargo, la sala señala cómo, específicamente en el ámbito del proceso penal, la decisión de admisión o inadmisión de la denuncia o querrela corresponde al tribunal, como se desprende de los arts. 269 y 313 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal -en lo sucesivo, LECRIM-, para lo que el letrado de la Administración de Justicia ha de darle cuenta previamente de la denuncia o querrela presentadas para que aquel analice si los hechos relatados en ellas son indiciariamente constitutivos de ilícito penal.

Por otra parte, la sala considera que ello no impide que el letrado de la Administración de Justicia acuerde dar previo traslado para informe sobre admisibilidad al Ministerio Fiscal, habida cuenta de la intervención que el mismo tiene en cuantas actuaciones hayan de llevarse a cabo en los procedimientos en los que se imputan delitos públicos -art. 306 LECRIM-, a los efectos de que pueda mostrar a la sala su parecer sobre la apariencia delictiva de los hechos denunciados.

Una vez resueltos los recursos de revisión, la sala declara inadmisibles las denuncias presentadas por falta del requisito de procedibilidad contemplado en el art. 406 LOPJ, ya que se ejercita acción penal contra magistrados del Tribunal Supremo a través de mera denuncia, en lugar de por medio de querrela, como exige el referido precepto.